

RADICACION. 2018-0268

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: FABIAN ALFONSO VALDEZ LOPEZ

BARRANQUILLA, Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante presenta reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 el cual no accede a petición de seguir adelante la ejecución por considerar que la notificación del demandado no se ha realizado en debida forma.

En el auto recurrido se dijo:

El acuse de recibo está regulado en artículo 20 de la Ley 527 de 1999, y habla de dos condiciones:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

En todas las dos condiciones, la norma habla de respuestas del destinatario, ya sea una comunicación o un acto del destinatario; lo que se presenta con la empresa de correos que transmite el mensaje no es ni una comunicación automatizada o un acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, que dé cuenta que el destinatario ha recibido la comunicación por correo, ya que lo que se presentó es simplemente una certificación de la empresa de mensajería de que el mensaje fue recibido, pero lo que exige el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 son manifestaciones del destinatario, ya sea una comunicación o un acto del destinatario automatizada, que baste para indicar al iniciador que ha recibido el mensaje de datos. Ahora esto podría ser certificado por la empresa de mensajería pero acompañando la prueba de que hay una comunicación del destinatario que fue devuelta al iniciador o un acto del destinatario, pero en este caso solo hay una certificación de la empresa de mensajería quien es solo un intermediario

Considera el recurrente que la empresa de mensajería ha sido investida por el legislador de facultades de acreditación del servicio prestado, aludiendo a lo dicho en el numeral 4 del art 291 del C.G del P., y seguidamente pasa a explicar cómo se acredita el acuse de recibo, siempre teniendo de presente la certificación de la empresa de mensajería.-

No acompañamos al recurrente en sus argumentos y nos mantenemos en nuestra posición de que el acuse de recibo debe ser acreditado de tal forma que se pueda establecer que en realidad proviene del destinatario.- Esto es necesario ante la trascendencia del acto de que se trata, pues la notificación del auto de mandamiento de pago implica que a partir de allí se activan en favor del ejecutado una serie de prerrogativas para el ejercicio de su derecho de defensa, entre ellos el poder proponer excepciones de mérito.

Es cierto, como lo alega el recurrente, que el numeral 4º., del artículo 291 del C.G del P., otorga a la empresa de servicio postal la facultad de emitir constancia de que la comunicación fue rehusada, y por tanto esa constancia surte efectos procesales. Lo que debe puntualizarse es que tanto el artículo 291 como el artículo 292 de ese código,

distinguen entre la entrega de la correspondencia, comunicación y aviso respectivamente, en la dirección física y notificación por medio electrónico.

La entrega en dirección física está regulada en el numeral 3º., del artículo 291, con excepción de su inciso final que expresamente se refiere a la dirección electrónica, y el artículo 292, con excepción de su inciso final que se refiere a la dirección electrónica.-

El primer inciso del artículo 3º., del artículo 291, prescribe que la comunicación debe ser remitida por medio de servicios postal, lo que también debe acontecer en el caso del aviso tal cual lo prevé el inciso 3º., del artículo 292.-

Que la empresa de servicio postal entrega en dirección física se deja ver claramente del inciso 3º., del numeral 3º., del artículo 291 del C. G del P.; que a la letra dice: *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”*

Esa entrega física de comunicación y aviso debe realizarse necesariamente por empresa de servicio postal, pues la norma no lo permite al despacho judicial o al interesado.-

En el caso de la remisión de la comunicación y el aviso por correo electrónico, la situación se invierte; tanto el inciso final del numeral 3º., del artículo 291 del C. G del P.; como el inciso final del artículo 292 del mismo código, estipulan que están a cargo del secretario o el interesado.

En parte alguna esas normas, artículos 291 y 292, mencionan a la empresa de servicio postal como autorizada para remitir correos electrónicos, por tanto, las certificaciones y constancias que expidan estas empresas sobre la entrega de este tipo de correos, no tienen el soporte de las normas mencionadas para que tengan efectos procesales.-

Las anteriores razones nos llevan a confirmar el proveído impugnado. El recurso subsidiario de apelación no será concedido, pues la providencia recurrida no se encuentra enlistada como apelable.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER en firme el auto de fecha noviembre 17 de 2020.
- 2.- NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd54d63f51b42573aef55023075b5d3fedc205e26bccc45b5df81ea70b8f61f

Documento generado en 27/01/2021 04:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>